



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 89. { Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 12 id.

Sábado 26 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En Cáceres Imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 147, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendáriz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorización que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendáriz.

Resulta: Que por orden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrase las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Vélez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero, y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alta voz, por lo cual, dirigiéndose el alguacil al Vélez, le quitó, sin gran resistencia, una navaja que tenía abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja era de 10 dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde:

Que lejos de obedecer el requerido, se encaró con el alguacil, haciendo ademán de acometerle; pero lo evitó este último, dando un culatazo al Vélez con una carabina que con autorización del Alcalde llevaba el alguacil colgada al hombro:

Que después de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Vélez se pusiese en marcha, pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á

cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevención que no cumplió el Vélez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evadirse ó de revolverse contra el alguacil, basta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volvióse de pronto al Vélez, y abalanzándose á su perseguidor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañón y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella, en cuya situación el alguacil disparó el arma, causando al Vélez una lesión de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar: Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, instruyóse la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho según queda referido, así como también se acumularon amplias noticias acerca de los malos antecedentes del Vélez, procesado cuatro veces por lesiones, malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política, y otros excesos de consideración, según afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo además casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Vélez y el alguacil se hubiese prolongado, hubiera peligrado la vida del último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario:

Que dictó sentencia el Juzgado, aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto mandando reponer la causa al estado de sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorización para procesar al alguacil Armendáriz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil, atendidas las circunstancias con que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Vélez:

Visto el artículo 8º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal a los que obran en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, ó en defensa de su persona, siempre que haya agresión legítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se desiente:

Considerando:

1º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendáriz procedió en cumplimiento de su deber á la detención de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una navaja abierta de que no quería desprendérse, aunque después la soltó, y resistiendo tenazmente la comparecencia

ante el Alcalde á pesar de las repetidas intimaciones del algnacil para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la maldad y premeditación con que repentinamente se revolvió Francisco Vélez contra el alguacil que le perseguía en su fuga, acometiéndole en ademán hostil con ánimo de desarmarle, lo cual habría logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, según manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Vélez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 149, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba.

Resulta:

Que D. Félix García adquirió en público remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció á los bienes de propios del pueblo de Yélamos de Arriba; y otorgadas la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesión del artefacto con todos sus útiles; pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecía á los cosecheros del pueblo, y por tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y

Derechos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración megionada, y esta dependencia despachó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y enterado de todos los antecedentes y del informe favorable que evocó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente confiriese la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado a la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con mas las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración:

Que á pocos días de posecionado don Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesión se habían causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados maliciosamente al comprador del molino; de cuya providencia dio parte el Juez al Gobernador por considerar tácitamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes ó diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distinción entre los dos delitos en cuyo precepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino, pero negó la autorización en cuanto a la desobediencia de que se hacia cargo el Alcalde, porque esta falta ya ha sido corregida gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posiblemente denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios refe-

ridos, mas no en el sentido de autorizar á la jurisdicción ordinaria para que abriese proceso sobre la desobediencia, pues este era un asunto sencido ya, y sobre el cual había recaído el correspondiente castigo gubernativamente, no mereciendo tampoco por sus circunstancias ser calificada de delito la desobediencia del Alcalde, porque aparece haber obrado en la persuasión de que defendía los intereses de sus administrados, y porque para mayor seguridad consultó el caso con su superior gerárquico en el orden administrativo.

Considerando:

1º Que la cuestión que motiva este expediente versa únicamente acerca de la concesión ó negativa de autorización para procesar al Alcalde de Yélamos de Arriba por haber desobedecido las órdenes de la Administración de Propiedades del Estado, de cuyo hecho resulta haber entendido y decidido el Gobernador de la provincia en virtud de quejas repetidas de la persona agraviada, y antes de que el mismo interesado D. Félix García dedujese ante el Juzgado su denuncia relativa, no á la desobediencia del Alcalde (castigada ya gubernativamente), sino á los daños que después de hallarse en posesión del molino se le causaron en dicho artefacto, cuestión diversa de la suscitada anteriormente sobre la entrega del molino con todos sus útiles;

2º Que bajo tales supuestos no existen méritos para hacer hoy un nuevo cargo al Alcalde por hechos que, no pudiendo ser calificados de verdadero delito, eran susceptibles de corrección disciplinaria, y en tal concepto fueron ya corregidos gubernativamente por una Autoridad de reconocida competencia para ello;

La sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose digno lo S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de el Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Hace cuatro días que desapareció de la casa paterna el jóven Remigio Durán, hijo de Eustasio y de Paula Hurtado, vecinos de esta población, sin que se sepa su paradero; en su virtud he creído de mi deber participarlo por medio del presente anuncio á los Sres. Alcaldes de esta provincia por si pudiera encontrarse en alguno de los pueblos de su jurisdicción, se sirvan detenerlo y ponerlo á mi disposición con el fin de que sea entregado á sus ya referidos padres.

Cáceres 10 de Julio de 1862.—Andrés Castellano.

Señas del jóven.

Edad 12 años, estatura pequeña, delgadizo, pelo castaño, color regular, boca bien dada, falta de alguna dentadura, viste un pantalón de paño pardo á mas de medio uso, una blusa de percal alisada, zapato sin media, y para la cabeza un ros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Aprovechamiento de bellota.

En virtud de autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia en el expediente sobre aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal de este pueblo se abre una nueva licitación al mismo aprovechamiento hasta el dia 1º de Setiembre próximo dentro de cuyo término serán admitidas las proposiciones que se presen-

ten en armonía con las condiciones que sirvieron de base en precedentes subastas, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para el debido conocimiento. Malpartida de Plasencia y Julio 17 de 1862.—El Alcalde, Juan Alejandro Fernández.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

Vacante de las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico.

Se hallan vacantes las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico de esta villa, dotada la primera con la cantidad de 4.000 reales vellón, con 1.500 la segunda y la tercera con 1.000 anualmente, cobrados de los fondos municipales y por trimestres vencidos. Tienen obligación los profesores de la ciencia de curar de asistir gratuitamente á los reconocimientos de quintas y demás casos que estén afectos al presupuesto municipal; y el profesor de cirujía de hacer también gratis la inoculación de la viruela en las épocas que están designadas en cada año y de asistir tanto este como el Médico gratuitamente á los pobres que designe el Ayuntamiento, sin mas retribución que la que le queda señalada á cada uno respectivamente. El profesor de Farmacia tiene obligación de suministrar, por la retribución que le queda señalada, las medicinas que necesiten los que sean clasificados por pobres por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cilleros 19 de Julio de 1862.—El Alcalde, Félix Matéos.—P. S. M., Glauadio Matéos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESQUEZA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría del mismo las relaciones juradas de los bienes que posean en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, á fin de proceder á la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1863; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando además privados del derecho de reclamar.

Se advierte que no se harán traslaciones de dominio sin que previamente presenten los documentos debidamente razonados por el oficio de Hipotecas y pagados los derechos á la Hacienda.

Pesqueza 13 de Julio de 1862.—El Alcalde, Evaristo Rodríguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, ha señalado 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1863, presenten en esta Secretaría relaciones de los bienes que poseen los vecinos y forasteros sujetos á dicha contribución; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 del Real

decreto de 23 de Mayo de 1845, y quedando además privados de reclamar de agravio.

Romangordo 13 de Julio de 1862.—El Alcalde, Andrés Alvarez.—El Secretario, Antonio Salas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año venidero de 1863, este Ayuntamiento ha acordado se haga saber á todos los hacendados vecinos y forasteros, que en el término de 20 días, que principiarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las oportunas relaciones en su Secretaría, de todas las clases de bienes que posean ó administren en este término municipal; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades señaladas por instrucción.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien corresponda.

Majadas 20 de Julio de 1862.—El Alcalde, Joaquín Serrano.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á los trabajos de la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1863, el Ayuntamiento que presido, en sesión del dia de hoy, ha acordado que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo, en el término de 30 días, relaciones juradas de las fincas que disfrutan en el término de este distrito municipal, con expresión de si las cultivan por sí ó las tienen dadas en arrendamiento á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Mayo del año último; en la inteligencia que los que no lo verifiquen en dicho término perderán el derecho á reclamar de agravio por exceso en la evaluación de sus utilidades e incurrirán en las demás penas establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torrejón el Rubio y Julio 16 de 1862.—El Alcalde, Benito Loro.—D. S. O., Manuel García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AHIGAL.

Extravio de un mulo.

De la propiedad de Alonso García de esta vecindad, ha faltado una caballería mular de las señas siguientes:

Edad cerrado, pelo negro, alzada seis cuartas y media, en los artejillos de la mano izquierda un tumor como huevo de perdiz que en el verano le engorda hasta venir á supuración, capón, desherrado de todos cuatro pies, aparejado con albarda de jerga remendada, atabarre de baqueta, un costal pardo, un enjalme de jerga viejo y una estera de esparto de aparejo, un cabezón de correa con cadena de hierro de cabresto, una soga de esparto nueva, y una manea de hierro.

Ahigal 14 de Julio de 1862.—El Alcalde, Antonio Panadero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Extravio de un mulo.

En la noche del 23 de Junio último y

de la dehesa de este pueblo, ha desaparecido un mulo de la propiedad de Francisco de Dios, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un mulo castaño oscuro, sobre seis cuartas y media, un lunar blanco al hachero del rabo, é igualmente otro entre las orejas, de cuatro años.

Y con el objeto de que se proceda á su recogido si se presentase en alguno de los pueblos de esta provincia, y que por los respectivos Alcaldes pueda dársele el correspondiente aviso para hacerlo yo al interesado, se anuncia por medio del presente.

Guijo de Galisteo 11 de Julio de 1862.—El Alcalde, Agustín López.—D. S. O., Saturio Gómez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravio de un potro.

De una heredad del término de esta villa, desapareció en la noche del 10 del actual un potro entero, negro azabache, estrella, cerdas intercaladas en la cola, tres años, seis cuartas y nueve dedos, con hierro de FZ, desprovisto de pelo en las glandulas á consecuencia de las unturas que se le estaban administrando; es producto de la ganadería de D. Juan Fernández, vecino de Trujillo.

La persona que sepa su paradero se servirá notificarlo á esta Alcaldía ó á su dueño D. Juan José Núñez, de esta vecindad, quien se mostrará agradecido.

Montánchez 12 de Julio de 1862.—P. I., Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernández Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Extravio de tres caballerías.

El dia 11 del corriente por la madrugada, han desaparecido de la dehesa Nueva, en este término, las caballerías siguientes:

Un burro de Antonio Plaza, pelo negro, entero, cerrado, algo blanco el hocico.

Una burra de Benito Paule, cerrada, cardena, labrada á fuego las costillas y algo descolada.

Otra de Matéo Manzano, de dos años, pelo cardeno, algo blanca la barrigüera.

Y no teniendo noticia de su paradero, se anuncia el presente por si se apareciesen en alguno de los pueblos de esta provincia.

Pozuelo 12 de Julio de 1862.—El Alcalde, Simón Cuesta.

Extravio de caballerías.

En la noche del 6 amaneciente al 7 del corriente, desaparecieron de las inmediaciones de esta villa donde se encontraban, las caballerías cuyos dueños y señas se expresarán, y compárese de las diligencias que sus dueños han practicado en su busca no se haya podido averiguar su paradero, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, al fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan indagar si expresadas caballerías se encuentran en sus respectivos términos, en cuyo caso no avisarán á esta Alcaldía para yo hacerlo á sus respectivos dueños.

Galisteo 4 de Julio de 1862.—El Alcalde, Saturnino Hermoso.

Señas de las caballerías.

De Agapito Méndez.

Un potro de cinco años, pelo castaño claro, capón, de seis y media cuartas y alzada cumplidas, cuatralbo, estrella e

Una yegua cerrada, pelo tordo, de oreja aparrada, de seis y media cuartas de alzada.

Una potra de año, hija de la anterior, pelo negro, con algún pelo blanco, frontina, con la cola cortada, algo ensillada.

De Alonso Elena.

Un burro cerrado, castaño, entero, con las orejas aparradas.

De Angel Gordo.

Otro burro cerrado, cárdeno, entero, con una espundia en un ojo.

De Ramon Fernandez.

Una jaca cerrada, de seis cuartas de alzada poco mas, pelo castaño, capona, labrada de una mano á raiz de casco en figura de M, de cuya mano cojea, con un bicho sobre sano en los riñones y una matadura en el sillar, frontina.

D. José Rodriguez del Castillo, Notario de esta villa de Jarandilla y Escrivano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico y doy fe; Que en el expediente de que se hará mención se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento que la subsigue dicen así:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 4 de Julio de 1862, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias sobre defensa por pobre, entre partes, de la una Antonia Cano Blazquez, de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y Administrador de Rentas estancadas de esta villa, y de la otra los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Clemente Pizarro:

Resultando plenamente probado que los recursos con que cuenta la indicada Antonia Cano Blazquez no equivalen con mucho al doble jornal de un bracero, pues no llegan a 2.000 reales:

Considerando que se halla por lo tanto comprendida entre los casos que enumera el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debó declarar y declaró pobre para litigar á la mencionada Antonia Cano Blazquez que disfrutara en su virtud los beneficios que establece el art. 181 de la precitada ley.

Y conforme á lo dispuesto en el 1190 de la misma, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto la oportuna comunicación al Sr. Gobernador civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fe. Jarandilla y Julio 4 de 1862. — José Rodriguez del Castillo.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en Jarandilla y Julio 4 de 1862. — José Rodriguez del Castillo.

INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADURA.

Dirección general de Administración militar. — Debiendo procederse a contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta contenida sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direc-

ción general de Administración militar y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos, á la una del dia 12 de Agosto próximo, con arreglo á lo previsto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en carreteras y ferro-carriles admisibles, según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que aparezca mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrañen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

5.º Cuando la proposición mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en el dia y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no mereza la Real aprobación.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados ó hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 14 de Julio de 1862 — El Intendente Secretario, José Ruiz Belluga.

Intervención general militar. — Pliego de condiciones bajo las que se hace á pública subasta la adquisición de 54.750 metros de tela á propósito para la construcción de jergones del servicio de utensilios.

1.º La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra.

2.º El género será de la tela listada de cánamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta, habrá de tener el ancho de 88 centímetros, y cada cuadrado metro 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.º Se fija como límite el precio de 5 reales 10 céntimos, no admitiéndose proposición alguna superior á él.

4.º Para ser admitido como licitador

en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.º Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Dirección general de Administración militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicación de este servicio. Si al contratista conviniese dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarse.

6.º El reconocimiento y admisión del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparación que es necesaria.

7.º El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega, ó cada una de las dos partidas en que puede dividirla, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo que acredite la cabal y buena entrega.

8.º Será permitido al rematante ceder á otra la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y con la cantidad que queda expresada, previa la aprobación del traspaso del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condición 6.º, no fuese de recibo, la Administración militar ejercitara su acción gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 rs. y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el rematante que dará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instrucción de 3 de Junio de 1852, sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10.º Serán de cuenta del rematante cualesquier gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y sera asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12.º Por último, el remate no tendrá efecto hasta que rechagüela Real aprobación.

Madrid 9 de Julio de 1862. — Manuel Moratillo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., en

sterior de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número tantos de la Gaceta del... y demás circunstancias preventivas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio por el precio de...

reales cada uno de los 54.750 metros. Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador).
Es copia.—P. A., el Sub Intendente, Manuel Martínez Terraquero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 14 del mes actual, me remite para su publicación los siguientes

Anuncios.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo y Salamanca las Cátedras de Elementos de Economía política y Estadística, correspondientes á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona y Sevilla las Cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondientes á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Barcelona las Cátedras de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondientes á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativa, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Sevilla y Salamanca, una de las Cátedras de Derecho romano, correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el título segundo, sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades

dades literarias de Granada y Santiago las Cátedras de Materia Farmacéutica, correspondientes á la Facultad de Farmacia, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Farmacia, químico-orgánica, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la Cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Farmacia, químico-inorgánica, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el título segundo, sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la Cátedra de Farmacia, químico-organica, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el título segundo, sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes dirigirán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Valencia las Cátedras de Patología general con su clínica y anatomía patológica, correspon-

dientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las Cátedras de Medicina legal y Toxicología, correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el título segundo, sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Es copia.— Salamanca 17 de Julio de 1852.— El Rector, Tomás Belestá.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1862.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO. Rs. cént.

Existencia del mes de Mayo último. 20619 35

Productos de fincas y rentas propias. 259 61

Idem de arbitrios. 1825 92

Productos de ingresos eventuales. 150 94

Idem reintegros. 150 94

Idem resultados. 150 94

Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia. 26500 00

Cargo de la cuenta del Hospital de Plasencia. 10315 00

Total cargo. 59669 10

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles. 6412 43

Idem de botica. 2122 8

Idem de camas y ropas, etc. 492 62

Idem de facultativos y praticantes. 4194 99

Honorarios de enfermeros y sirvientes. 741 66

Sueldos de empleados. 2466 66

Gastos reproductivos. 215 10

Cargas del establecimiento. 1088 33

Idem de Culto y Clero. 212 13

Idem gastos generales. 10000 00

Remesas a Plasencia. 16926 42

Total data. 41572 42

Resumen.

Importa el cargo. 59669 10

Idem la data. 41572 42

Existencia para Julio. 18096 68

Explicación de la existencia.

En la Administración de Cáceres. En papel. 3440 30

En la Administración de Plasencia. En metálico 11204 13

Total. 14644 43

Cáceres 30 de Junio de 1862.— El Administrador, José García Viniegra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º— El Director, Guevara.

Idem en la de En papel. En metálico 10404 10

Total. 18096 68

Cáceres 30 de Junio de 1862.— El Administrador, José García Viniegra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º— El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1862.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cént.

Existencia del mes de Mayo último. 16709 84

Productos de fincas y rentas propias. 1785 62

Idem de arbitrios. 186 87

Productos de ingresos eventuales. 33500 00

Cargo de la cuenta del Hospital de Plasencia. 10500 00

Total cargo. 62682 33

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles. 9735 96

Idem de botica. 700 00

Idem de camas y ropas, etc. 4808 71

Idem de catedrás. 227 49

Sueldos de empleados. 585 41

Gastos reproductivos. 5259 78

Cargas del establecimiento. 217 91

Idem de culto y clero. 10300 00

Gastos en el Hospicio de Plasencia. 16003 53

Total data. 48037 90

Resumen.

Importa el cargo. 62682 33

Idem la data. 48037 90

Existencia para Julio. 14644 43

Explicación de la existencia.

En la Administración de Cáceres. En papel. 3440 30

En la Administración de Plasencia. En metálico 11204 13

Total. 14644 43

Cáceres 30 de Junio de 1862.— El Administrador, José García Viniegra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º— El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1862.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cént.

Existencia del mes de Mayo último. 90 94

Productos de ingresos eventuales. 10000 00

Total. 10090 94

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles. 5605 6

Idem de camas y ropas. 3718 50

Honorarios de sirvientes. 91 25

Gastos generales. 204 89

Total. 9614 70

Resumen.

Importa el cargo. 10090 94

Idem la data. 9614 70

Existencia para Julio. 476 24

Explicación de la existencia.

En papel. 476 24

En metálico. 476 24

Total. 476 24

Cáceres 30 de Junio de 1862.— El Administrador, José García Viniegra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º— El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1862.

Estado que D. José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cént.

Existencia del mes de Mayo último. 49540 40

Resumen.

Importa el cargo. 59698 86

Idem la data. 59698 86

Existencia para Julio. 74786 54

Explicación de la existencia.

En la Administración de Cáceres. En papel. 3440 30

En la Administración de Plasencia. En metálico 11204 13

Total. 476 24

Cáceres 30 de Junio de 1862.— El Administrador, José García Viniegra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º— El Director, Guevara.

CÁCERES: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jiménez

Portal Llano, núm. 17.